CORTE SUPREMA DEJUSTICIA JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/ RES. № 414 DEL 31/01/12 Y RES. № 2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 5050 nto y 505 -

de from de fro

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia apelada? -----En caso contrario, se halla ella ajustada a Derecho? ------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:

Que la recurrente manifiesta a fs. 298 "que las fundamentaciones del miembro del Tribunal de Cuentas preopinante, carecen absolutamente de fundamentaciones legales y no se hallan motivadas; deben cumplir, inexorablemente con el imperativo previsto en el Artículo 15 inciso b) del Código Procesal Civil...", argumentando que existe un vicio de carácter interno contenido en el Acuerdo y Sentencia recurrido, solicitando por tanto se declare la nulidad del mismo.------

En respuesta al Recurso de Nulidad, contesta la parte actora que la representación del Ministerio de Hacienda no ha cumplido con lo dispuesto por el Artículo 419 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde la desestimación del mismo.------

En efecto, analizando las expresiones de la recurrente, se observa que la misma no reviste crítica puntual algura en lo que respecta a la nulidad, puesto que se limita a argumentar una nulidad de manera genérica, tan solo refiriendo que el Tribunal no dio cumplimiento al Artígulo 15 del C.P.C. y al 256 de la Constitución Nacional. Sin embargo, del cotejo de la resolución recurrida no se observa que la misma se encuentre viciada de inclidad. Cabe enfatizar aquí la reiterada jurisprudencia

Luis María/Benítez Riera Alicia Pucheta de Correa Ministro Mipistra

bg. Norma Deminguez Secretaria SINDULFO BLANCO

Ministro

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

ARGUMENTO DE LAS PARTES:

AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

CORTE SUPREMA DEJUSTICIA JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/ RES. № 414 DEL 31/01/12 Y RES. № 2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ... Sesento y sus .-

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Por último, trae a colación jurisprudencia tanto de esta Corte Suprema de Justicia como del Tribunal de Cuentas recaída en casos análogos, tras lo cual concluye solicitando la confirmación íntegra del Acuerdo y Sentencia, con costas a la adversa.---

ANÁLISIS JURÍDICO:

Procedemos a efectuar un análisis razonado de la resolución apelada, de los documentos obrantes en autos así como de los argumentos esgrimidos respectivamente por las partes de lo cual se constata que el señor Manuel Maidana Arzamendia se presento a solicitar pensión en su carácter de hijo discapacitado del fallecido Veterano de la Guerra del Chaco, Vice Sargento 1º José León Maidana Benítez. La Administración resolvió la solicitud por medio de la Resolución Nº 2057 de fecha 14 de septiembre de 2011. Mediante picha resolución, el Ministerio de Hacienda

Luis María Benítez Riera Ministro Alicia Picheta de Correa Ministra

SINDULFO BLANCO

3

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria Efectuada esta breve relación de actuaciones, pasamos a analizar la pregunta: ¿Se encuentra ajustado a derecho el fallo dictado en autos por el Tribunal de Cuentas, o corresponde que el mismo sea revocado?-----

- 1. ¿corresponde o no el pago de haberes de pensión atrasados?-----
- 2. ¿ha operado o no la prescripción liberatoria a favor de la Administración respecto a tales haberes atrasados?-----
- 3. ¿corresponde o no el descuento practicado por la Administración al actor de estos autos?-----

Entonces: 1. ¿Corresponde o no el pago de haberes de pensión atrasados?-----

Partimos primeramente de lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional, cuyo Artículo 130 dispone cuanto sigue: "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/ RES. № 414 DEL 31/01/12 Y RES. № 2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº .. Sesento y seis -

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".------

En ese sentido, no resta sino referir que corresponde el pago de haberes atrasados, con la limitante señalada en el párrafo precedente; vale decir, desde la fecha de presentación de la solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional.-----

Luis María Benítez Riera Ministro

Abg. Norma Domingue)

Secretaria

Alicia Pucheta de Correa

SHADULFO BLANCO

5

2. ¿Ha operado o no la prescripción liberatoria a favor de la Administración respecto a tales haberes atrasados?-----

Atendiendo al criterio sostenido en la respuesta a la pregunta contenida en el numeral 1 que antecede, no corresponde dar aplicación al Artículo 660 del Código Civil, invocado por la Administración, puesto que - reiteramos - corresponde el pago de los haberes de pensión desde la presentación de solicitud ante el Ministerio de Defensa, conforme ya quedó expresado en las líneas precedentes.

3. ¿Corresponde o no el descuento practicado por la Administración al actor de estos autos?-----

Es de notar que la Resolución Nº 2057/11, además de acordar la pensión al señor Manuel Maidana Arzamendia, resuelve proceder al descuento de Gs. 41.199.300 "en concepto de devolución por cobro en forma indebida con posterioridad al fallecimiento del causante...".

Al respecto, hacemos eco de lo señalado por el Magistrado Rodrigo Escobar en su voto ampliatorio contenido en el Acuerdo y Sentencia recurrido: "...si bien tanto la parte actora como la parte demandada alegan que existió un cobro indebido desde el momento del fallecimiento del causante hasta el año 2000, esta Magistratura tiene la postura que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda no está facultado a realizar de oficio ningún descuento, habida cuenta que existe los medios procesales para aquello y debió recurrir ante el órgano jurisdiccional respectivo para que se ordene la re liquidación y se procesa a la devolución de lo pagado, teniendo en cuenta, que la parte demandada no justificó en este juicio quién y por qué se apoderó de ese pago indebido... es por ello que si no fue la parte actora quien retiró esos pagos indebidos - cuestión dudosa por la incapacidad manifiesta de la parte actora - no puede soportar una carga que no le es atribuible dejando impune al verdadero responsable."---

Ciertamente, cuanto puede concluirse del apartado de la Resolución Nº 2057/11 que resuelve el descuento es que éste se erige en una sanción al solicitante de estos autos. Sanción la cual - cabe enfatizar - no ha recaído en el marco de un sumario pertinente para deslindar responsabilidades y determinar quién fue la persona que cobró de manera indebida los haberes de pensión con posterioridad al fallecimiento del causante. No existiendo esta precisión en el marco de un debido proceso en el cual se haya dado al afectado la oportunidad de ofrecer su descargo.-----

Entonces, en virtud a todo lo antes señalado, retornamos a la pregunta: ¿Se encuentra ajustado a derecho el fallo dictado en autos por el Tribunal de Cuentas?----

El Acuerdo y Sentencia Nº 275 de fecha 31 de octubre de 2014 resuelve hacer lugar íntegramente a las pretensiones de la parte actora; a lo cual referimos que el mismo se encuentra parcialmente ajustado a derecho, conforme quedó expresado en las líneas que anteceden. Recalcamos: corresponde a la parte actora percibir los haberes de pensión desde la fecha de solicitud ante el Ministerio de Defensa debiendo realizarse la liquidación desde ese momento. Consecuentemente, no corresponde el

CORTE SUPREMA DEJUSTICIA JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/ RES. № 414 DEL 31/01/12 Y RES. № 2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ... Sesenta y seis -

pago de haberes con anterioridad a esa fecha; y respecto al descuento practicado por la Administración, corresponde igualmente la revocatoria de éste último.-----

En cuanto a las costas, estimo que las mismas deben imponerse en el orden causado conforme al Artículo 9 de la Ley Nº 1462/35, en atención a las "100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad", adoptado por Acordada Nº 633/10 de esta Corte Suprema de Justicia.

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Adicia Pucheta de Correa Ministra

Luis María Henifez Riera Ministro

77//

V

e mí:

bg. Norma Domínguez V.

Asunción, 23 de febrero

12 Januaro Assurato Lach

de 2017.

SIMOULFO BLANCO Ministro

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

RESUELVE:

1)	DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad interpuesto por la parte
demandada	
2)	HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto
por la represe	entante del Ministerio de Hacienda en estos autos y, en consecuencia;
3)	CONFIRMAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia № 275 de fecha
31 de octubre	e de 2014 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y por ende:
4)	ORDENAR el pago de haberes de pensión desde la fecha de solicitud
ante el Minist	erio de D efensa; y
5)	REVOCAR el nun eral 3 de la parte resolutiva de la Resolución DPNC-B
Nº 2057/11 a	así como su configrifación contenida en la Resolución № 414 de fecha 31
de enero de 2	01/2
6)	MPONER las costas en el orden causado
7)	ANOTAR, registrar y notificar. Luis María Benitez/Riera Ministra Ministra
Ante mí:	Abg. Norma Domingues V. Secretaria